[](http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Poder_Judicial_del_Peru.jpg)**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA**

**JUZGADO CIVIL DE PACHACÚTEC**

*Mz. I Lote 1 AA.HH. Ecológico Piloto Santa Rosa Pachacútec*

**EXPEDIENTE : 00174-2019-0-3301-JR-FT-01**

**MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR**

**JUEZ : ROY ESTEBAN ALVA NAVARRO**

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

# INTRODUCCIÓN:

En Pachacútec, siendo las 11:30 am del día 15 de marzo de 2019, en el local del Juzgado Civil de Pachacútec, bajo la dirección del Juez Titular Esteban Alva Navarro y con la intervención del especialista legal que suscribe, se hicieron presentes las siguientes personas:

Interviene el Defensor Público Ricardo Miranda Choque, con registro C.A.I. N°3793.

* **Por la parte denunciante:**

**JIRLY JERANIA TAPULLIMA MURAYARI,**no se presentó.

**DANIEL ENRIQUE PINCHI TAPULLIMA (menor agraviada)**

* **Por la parte denunciada:**

**FRANKLIN PINCHI SANGAMA,**identificado con DNI N° 25848179,

A efectos de llevarse a cabo la audiencia oral de emisión de medidas de protección, conforme a lo normado por la Ley N° 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Razón por la cual, habiéndose revisado los autos, se dio inicio a la audiencia, la cual se desarrolló en los siguientes términos:

# DEBATE:

En Audiencia Oral, luego de haber explicado la naturaleza del acto para el cual han sido citados, y de la connotación de los hechos denunciados (por actos de violencia, en la modalidad de **VIOLENCIA FÍSICA**), el juez procede a dar oportunidad a las personas asistentes de expresar sus argumentos, en el siguiente orden:

**DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE:**

**JIRLY JERANIA TAPULLIMA MURAYARI,** señala:

No se presentó

**DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA:**

**FRANKLIN PINCHI SANGAMA,**señala:

Con la señora ya me encuentro separado pero vivimos en la misma casa, pero cada una con su llave, éramos convivientes aproximadamente 10 pero hace un año ya se acabó la relación de pareja. Tenemos 03 hijos, siendo uno de ellos Daniel, siempre que venía de trabajar encontré la ropa tirada, preguntando a mi hijo quien había tirado la ropa, en un primer momento me dijo que no sabía, y luego al sacar la correa me dijo que había sucedido, y le tire un correazo. Cuando llego la mamá trajo a mi hijo a la comisaria. Actualmente la señora se encuentra en Iquitos, habiéndome quedado con uno de mis hijos, Joseph. Si yo no le metía el correazo no me habría dicho nada, en donde su mamá le decía que se meta a mi cuarto.

# RESOLUCIÓN FINAL:

# Luego de haberse dado oportunidad a los asistentes de expresar sus argumentos, y de haberlos valorado, se procede a emitir la siguiente resolución:

**RESOLUCIÓN N° 01**

Pachacútec, 15 de marzo de 2019.

**ASUNTO**

Laciudadana**JIRLY JERANIA TAPULLIMA MURAYARI** denuncia ante este órgano jurisdiccional hechos de violencia, en la modalidad de **VIOLENCIA FISICA**, que habrían sido cometidos en su agravio porel ciudadano**FRANKLIN PINCHI SANGAMA**.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 30364, corresponde a este órgano jurisdiccional evaluar el caso y decidir, en audiencia oral, si corresponde dictar una medida de protección a favor de la persona que habría sido víctima de los hechos de violencia denunciados.

**CONSIDERACIONES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL**

**La violencia familiar y violencia contra la mujer**

1. La Violencia Familiar es un fenómeno social complejo, que afecta tanto a hombres como a mujeres, de todas las edades, niveles educativos y culturales, y que debe ser abordado como un problema de salud pública.
2. Bajo esta óptica, es necesario recordar que, el inciso 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: “*Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece*”. Asimismo, el literal h del inciso 24 del mismo artículo establece que: “*Toda persona tiene derecho:* (…) *24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:* (…) *h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad*”.
3. Ahora bien, el artículo 5° de la Ley 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar en los siguientes términos:

"*La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar*".

1. Asimismo, define la violencia contra las mujeres en los siguientes términos:

"*La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado*"*.*

**La violencia física**

1. El artículo 8 de la Ley N° 30364 reconoce que la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede presentar varios tipos, entre los que se encuentran:
2. La violencia física.
3. La violencia psicológica.
4. La violencia sexual.
5. La violencia económica o patrimonial.
6. En relación a la violencia física, establece que por ella deberá entenderse a las *acciones o conductas, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño* físico *o que puedan llegar a ocasionar, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación*.

**Las medidas de protección**

1. Dentro del marco de la Ley N° 30364, las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado, a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de una persona que ha sido víctima algún tipo de acto de violencia, con respecto a la agresión misma y a su agresor. Son mecanismos que buscan fundamentalmente evitar el riesgo de que nuevos actos de violencia puedan producirse. Y, es más, pueden incluso, en algunos casos, estar encaminadas a conseguir que la dignidad de la víctima sea reivindicada y que, de ser el caso, tenga la posibilidad de volver gradualmente a su vida normal. Algunas de estas medidas de protección se encuentran expresamente reconocidas en nuestra legislación.
2. En este orden de ideas, el fundamento esencial que sirve al órgano jurisdiccional para la emisión de medidas de protección es la identificación de circunstancias que generan riesgo de que la integridad física y psicológica de una víctima de violencia siga siendo afectada o pueda ser objeto de una futura afectación y, por tanto, la necesidad de adoptar un mandato que evite tal riesgo.

**Sobre los medios probatorios**

1. En autos obra el siguiente medio probatorio:

**Certificado Médico Legal N°: 014103-VFL,** practicado a **DANIEL ENRIQUE PINCHI TAPULLIMA**que concluye:

* *Peritado presenta signos de lesiones físicas traumáticas recientes.*
* *Lesiones ocasionadas por agente contundente*
* *Atención facultativa: 01 días.*
* *Incapacidad médico legal: 02 días.*

**Análisis del caso concreto**

1. En primer término, debe mencionarse que en esta ocasión la persona que habría sido agraviada con los actos de violencia denunciados (**JIRLY JERANIA TAPULLIMA MURAYARI)** se encuentra dentro del entorno familiar de la persona que es denunciada como autor de los actos de violencia (**FRANKLIN PINCHI SANGAMA),** al existir entre ellas una relación de padre -hijo, conforme se desprende del contenido de la denuncia policial presentada ante la Comisaría de Pachacútec. Razón por la cual, el caso se encuentra dentro del ámbito de protección de la Ley N° 30364.
2. Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, es necesario tener en cuenta que, atendiendo a la naturaleza especial y la finalidad concreta de esta etapa del proceso (etapa protectora), este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis de los hechos desde una óptica netamente tuitiva, en favor de la víctima.
3. En este caso, dentro del proceso se han presentados los siguientes medios probatorios:

* **Certificado Médico Legal N°: 014103-VFL,** cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.
* **Manifestación policial** de la denuncianteJirlyJeraniaTapullimaMurayari
* **Manifestación policial** del denunciado Franklin PinchiSangama.

Y a partir de la apreciación de estos medios probatorios, este órgano jurisdiccional encuentra mérito para dictar medidas de protección en el presente caso.

1. La decisión mencionada se sustenta fundamentalmente en una razón: A partir del contenido del Certificado Médico Legal N°: **014103-VFL**, este juez encuentra muy probable que en el presente caso se haya producido un acto de violencia que requiere la emisión de una medida que evite la producción de nuevos hechos de este tipo. En efecto, el día de 10 de diciembre de 2018 la señoraJirlyJeraniaTapullimaMurayarimanifestó que el denunciado habría agredido físicamente con golpes de correa en la espalda a su hijo Daniel Enrique PinchiTapullima. Y el Certificado Médico antes referido señala que al ser examinado por un médico legista,el menor presentó lesiones físicas que guardan coincidencia con tal aseveración. Esta lesión consistió en: *equimosis violácea tenue en región escapular izquierda de 8x4 cm de bordes regularmente limitado,* generando incapacidad médico legal.
2. En este orden de ideas, resulta necesario dictar una medida de protección que evite que pueda producirse un nuevo acto de este tipo, disponiendo que el denunciado se someta forzosamente a una terapia psicológica que se dirija a modificar los parámetros de conducta del denunciado.
3. Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22° y 23° de la Ley 30364, se dicta la siguiente decisión.

**DECISIÓN**

1. **Dictar Medidas de Protección** en el siguiente sentido:
2. Se ordena al denunciado**FRANKLIN PINCHI SANGAMA** someterse a una **Terapia Psicológica en el Centro de Atención Institucional - CAI**. Para ello se emitirán los oficios correspondientes, debiendo informarse a este órgano jurisdiccional sobre el resultado de tal terapia.
3. **Apercibimiento:** En caso de incumplimiento**, FRANKLIN PINCHI SANGAMA,** será pasible de ser denunciado porel delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364.
4. **Póngase a conocimiento de la Comisaría PNP de Pachacútec la presente decisión**, para efectos de la ejecución de las medidas de protección, en virtud del artículo 23° de la Ley N° 30364 y el artículo 45° y 47° Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, debiendo facilitarse un número telefónico de acceso rápido a la víctima para cualquier llamada de emergencia adicional al número telefónico de la Comisaría.
5. **Póngaseen conocimiento a la Fiscalía Penal de Turno de Ventanilla** para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del reglamento de la ley 30364; y **FORMESE** el incidente correspondiente.

# CONCLUSIÓN:

# Con lo que terminó la audiencia, notificándose en este acto a las partes presentes, y firmando luego que lo hizo el señor Juez, de lo que doy fe.-